REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-056-2019-00130-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 17, C 2) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora[1] ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Atendiendo la solicitud de embargo de remanentes formulada por la parte ejecutante y por ser procedente la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta el embargo de los remanentes y/o bienes que al demandado consorcio **DIAGNÓSTICO E IMÁGENES S.A.S** le llegare a quedar o se le llegare a desembargar en los procesos que a continuación se relacionan:

- Proceso Ejecutivo radicado No. 08- 2018-406 que se adelanta ante el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, con origen en el Juzgado 08 Civil Municipal de Bogotá.

Limítese la medida a la suma de $75'000.000 mcte. Por la oficina de Ejecución, líbrense los correspondientes oficios. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020**

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 033 de fecha 10 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

[1] Fol 88, C 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-062-2010-00207-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que efectivamente el oficio No O-821-5340 del 05 de agosto de 2021 no existe dentro del plenario, como lo señaló la O.E.C.M.S. Por lo anterior, se aclara la orden impartida mediante auto del 08 de septiembre de 2021 numeral 4[1] en el sentido de indicar que el oficio correcto es el No O-0821-5339 del 05 de agosto de 2021[2] **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 033 de fecha 10 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

[1] Fol 133, C 1
[2] Fol 132, C 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-047-2003-01472-00

1.- 1.- Una vez revisado el expediente se advierte que ciertos memoriales no se encuentran debidamente agregados y pueden perderse por estar sueltos. Por lo que, se ordena comedidamente a la secretaría que componga los cuadernos y folios del expediente en el lugar adecuado, procédase a dejar la numeración de los folios correctamente.

2.- En atención a la petición que antecede, allegada por Gilberto Gómez Sierra, quien actúa como endosatario para el cobro judicial de la ejecutante dentro de la demanda acumulada., el juzgado, ordena, comedidamente por secretaría actualizar el Oficio No 15243 dirigido a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-BOGOTÁ D.C[1]

Así las cosas, de acuerdo a las medidas adoptadas para evitar la propagación del Covid-19 por la **O.E.C.M**, se requiere que el referido oficio sea tramitado directamente a través del correo certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de igual manera enviar copia del mismo a los correos electrónico de la parte demandante.

Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 033 de fecha 10 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

[1] Fol 494, C 1

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 19163845 **Nombre** JOSE JULIO MARQUEZ CHIA

Número de Títulos 12

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
400100007032779	8300058468	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR PIJAO	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2019	NO APLICA	$ 1.048.771,75
400100007032781	8300058468	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR PIJAO	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2019	NO APLICA	$ 211.531,80
400100007032782	8300058468	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR PIJAO	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2019	NO APLICA	$ 1.000.000,00
400100007032783	8300058468	MIRADOR PIJAO CONJUNTO RESID	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2019	NO APLICA	$ 2.500.000,00
400100007032784	8300058468	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR PIJAO	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2019	NO APLICA	$ 2.000.000,00
400100007412220	8300058468	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR PIJAO	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2019	NO APLICA	$ 1.400.000,00
400100007412221	8300058468	CONPES MIRADOR PIJAO	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2019	NO APLICA	$ 1.500.000,00
400100007412223	8300058468	MIRADOR PIJAO CON RES	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2019	NO APLICA	$ 1.500.000,00
400100007412224	8300058468	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR PIJAO	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2019	NO APLICA	$ 12.840,00
400100007412225	8300058468	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR PIJAO	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2019	NO APLICA	$ 10.200,00
400100007412226	8300058468	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR PIJAO	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2019	NO APLICA	$ 2.055.162,00
400100007412227	8300058468	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR PIJAO	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2019	NO APLICA	$ 1.533.474,00

Total Valor $ 14.771.979,55

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-030-2005-01679-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición es la registrada por la apoderada judicial de la parte pasiva ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

1.- Una vez revisado el expediente se advierte que los memoriales y foliación del mismo, no se encuentran debidamente agregados. Por lo que, se ordena comedidamente a la secretaría que componga los cuadernos y folios del expediente en el lugar adecuado, procédase a dejar la numeración de los folios correctamente.

2.- Revisado el expediente, encuentra este juzgado que efectivamente la demanda principal se terminó mediante providencia del 14 de agosto de 2018 (Fol 536, C 1) quedando **vigente únicamente la demanda acumulada**

En este orden, revisada la solicitud allegada por la procuradora judicial de la parte pasiva, encuentra el despacho, que mediante providencia proferida por el juzgado tercero civil municipal el 02 de agosto de 2017 se actualizó la liquidación de crédito aprobada el 31 de mayo de 2017, quedando una suma para devolver al deudor de **(-) $3.597.811.31**, el cual es requerido por la peticionaria. Por lo anterior, sería del caso devolver dicho monto a la parte ejecutada al encontrarse pagada la totalidad del crédito perseguido en el trámite de esta demanda acumulada sino fuera porque se debe cubrir el valor de las costas procesales a favor del ejecutante en la suma de $240.000, las cuales fueron aprobadas mediante auto del juzgado tercero civil municipal fechado 05 de diciembre de 2017, y en igual forma se debe reintegrar al demandante la suma de $96.000, pues conforme se señaló en auto del 15 de febrero de 2018[1] al demandado se le debía entregar la suma de $300.770.4 y no $396.771.20 como se le entregó

[1] Fol 300, Demanda Acumulada

erradamente mediante orden de pago obrante a folio 527 del cuaderno principal. Así las cosas, del saldo inicial a favor del ejecutado se le deben descontar los dos valores referidos, quedando un saldo total a favor del ejecutado en la suma de **(-) $3,261.811.31.**

Por lo expuesto anteriormente, del informe de titulos allegado por la **O.E.C.M.S** que denota la existencia de dineros en el presente proceso los cuales fueron imputados en la liquidación aprobada[2] , en concordancia con el certificado de paz y salvo expedido por EDGAR LEONARDO RUIZ GUERRERO, en su calidad de representante legal de la copropiedad demandante, este juzgado encuentra procedente, terminar el proceso ejecutivo acumulado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., y

RESUELVE:

1°. Dar por terminado el presente **proceso ejecutivo acumulado** de mínima cuantía iniciado por CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR PIJAO -P.H en contra de JOSÉ JULIO MÁRQUEZ CHÍA por **pago total de la obligación.**

2°. Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva, sino los bienes desembargados entréguense a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar. **Proceda la Oficina de Apoyo Judicial como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020[3].**

3°. Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

---

[2] Fol 290, Demanda Acumulada

[3] Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

4° Entréguense a la parte ejecutante, los depósitos judiciales obrantes a favor de este proceso por la suma de $11'510.168.24 que corresponden a los abonos efectuados a la obligación con los que se pagaron en su totalidad la liquidación del crédito[4] y las costas procesales[5]; el resto de los títulos judiciales en la suma de $3,261.811.31 deberán ser pagados a la parte ejecutada. Proceda tal como lo establece el ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura de enero 29 de 2021 "Por el cual se reglamento para la administración , control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones" En caso que los dineros reposen ante el Juzgado de origen, se deberá oficiar bien sea para que allá paguen dichos montos o para que sean convertidos y posteriormente entregados.

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 033 de fecha 10 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

[4] Fol 445, C 1
[5] Fol 388, C 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-085-2019-02134-00

1.- Previo a resolver la petición que antecede y, confome las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

No se tendrá en cuenta como dirección para notificaciones judiciales de dicho abogado, el correo electrónico desde el que se allegó la petición, pues **NO** corresponde al mismo inscrito ante el Registro Nacional de Abogados. Deberá realizar las solicitudes a través de los correos ALIX.BELTRAN@HOTMAIL.ES, que se encuentra registrado en el sirna e indicado en el acápite de notificaciones de la demanda.[1]

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 033 de fecha 10 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

[1] Fol 30, C 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-039-2017-01437-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allegan las anteriores peticiones (Fol. 90-93, C 1) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

El despacho pone de presente al interesado, que por sustracción de materia **NO** se pronunciará respecto la primera solicitud allegada vía correo electrónico el día 11/01/2022 obrante a folios 90-91, y solo entrará a resolver la petición allegada con posterioridad el día 25/01/2022 obrante a folios 92-93.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora (Fl 93, C1) es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por BANCO PICHINCHA S.A en contra de ALLEN HILTON WILFREDO LORETO por **pago total de la obligación.**

2°. Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva, sino los bienes desembargados entréguense a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar. **Proceda la Oficina de Apoyo Judicial como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020[1].**

[1] Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

3°. Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

4°. En caso de existir dineros depositados para el proceso de la referencia, proceda la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad –Sección Depósitos Judiciales, con la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada, en la proporción que a cada demandado se le haya descontado; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente , caso en el cual deberá dejarlo a órdenes de la autoridad correspondiente. **Proceda tal como lo establece el ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura de enero 29 de 2021 "Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones"**

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE, (2)

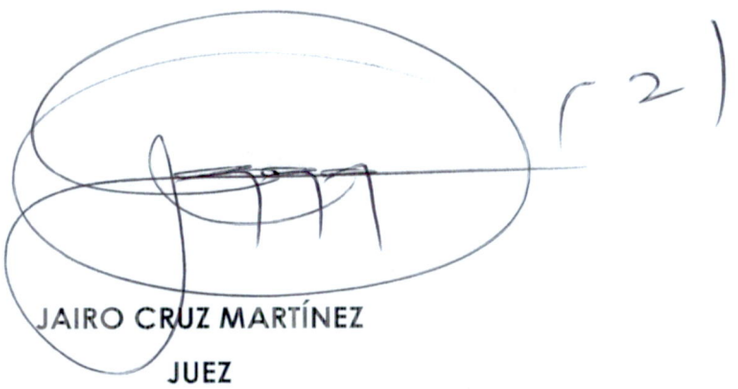

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 033 de fecha 10 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-039-2017-01437-00

El despacho tendrá en cuenta que la O.E.C.M.S dio cumplimiento a la orden impartida mediante auto fechado 09 de diciembre de 2021[1], por lo que sería del caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde respecto el avalúo del mueble identificado con placas IJS-930[2], no obstante, el peticionario habrá de estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha obrante a folio 94 del cuaderno principal, que terminó el presente proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE, (2)

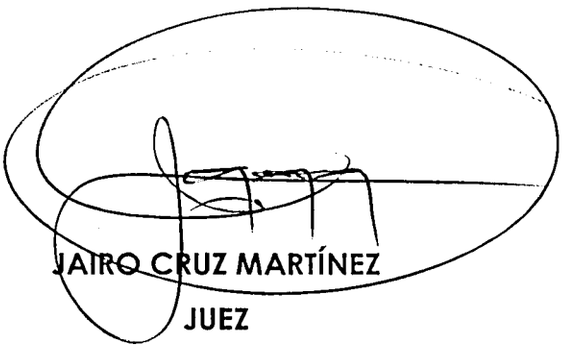

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 033 de fecha 10 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

[1] Fol 55, C 2
[2] Fol 54, C 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-039-2013-00382-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 135, C 1) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, el cual se encuentra reconocido mediante auto fechado 26 de julio de 2016[1], así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

El despacho le pone de presente al apoderado de la parte ejecutante, que con anterioridad se habían recibido unos solicitudes de terminación por pago total de la obligación, no obstante, este estrado judicial no ha incurrido en demora alguna, en tanto, las mismas no se allegaron desde el correo acreditado dentro del proceso, razón por la cual, mediante providencia del 03 de febrero de 2022 se le requirió para que subsanara dicha falencia para poder resolver lo que en derecho corresponde.

Así las cosas y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el inciso segundo del auto referido,y por ser procedente su anterior solicitud (Fl 136, C1),de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA iniciado por FINANZAUTO FACTORING S.A en contra de JHON ALEJANDRO BAUTISTA ALFARO y ÁNGELICA MARÍA CANCHÓN LÓPEZ por **pago total de la obligación.**

2°. Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes

[1] Fol 91 C 1

pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva, sino los bienes desembargados entréguense a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar. Proceda la Oficina de Apoyo Judicial como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 .

3°. Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

4°. En caso de existir dineros depositados para el proceso de la referencia, proceda la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad –Sección Depósitos Judiciales, con la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada, en la proporción que a cada demandado se le haya descontado; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente , caso en el cual deberá dejarlo a órdenes de la autoridad correspondiente. Proceda tal como lo establece el ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura de enero 29 de 2021 "Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones"

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 033 de fecha 10 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-055-2016-00904-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 96, C 1) es la registrada por la memorialista ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

1.- El Despacho tendrá en cuenta que la parte actora cumplió al requerimiento efectuado a través del inciso segundo del auto fechado 03 de febrero de 2020 (Fol. 83, C 1) y acreditó la calidad de la señor YENITT BEATRIZ PÁEZ CADENA quien funge como administradora y representante legal de la copropiedad demandante con un periodo vigente.

En este orden, se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **HAYDEL GENNANDY TOVAR ARDILA** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido[1].

La apoderada judicial recibirá notificaciones en el correo visto a folio 96 del cuaderno principal.

2. El juzgado se abstiene de impartir trámite a la liquidación de crédito que presenta la apoderada judicial de la parte actora (Fl. 96-100 C.1), como quiera que **NO** allegó el certificado de la deuda expedido por la representante legal de la Copropiedad, ni allegó el ejercicio liquidatorio conforme se indicó en auto que libró mandamiento de pago fechado 08 de

[1] Fol 80-81, C 1

septiembre de 2016[2], por lo que se requiere a la interesada para que allegue la correspondiente liquidación de crédito correctamente.

Finalmente, en virtud de las nuevas medidas adoptadas por el CSJ se conmina a la interesada para que concurra al Edificio Hernando Morales y a través de la secretaría consulte el expediente de la referencia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

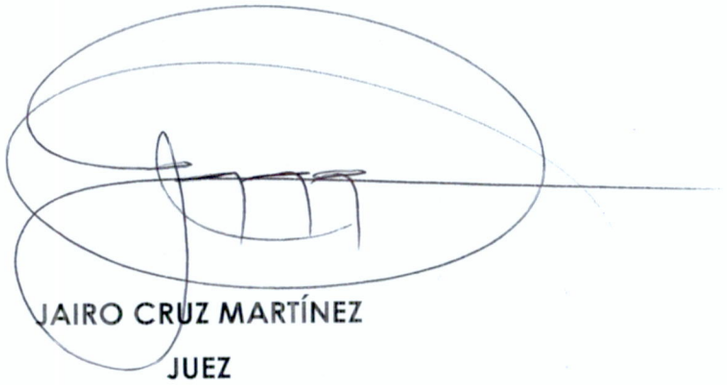

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 033 de fecha 10 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

[2] Fol 18, C 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-039-2014-00416-00

El Despacho tendrá en cuenta que la O.E.C.M.S, dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto fechado 27 de octubre de 2021 (Fol. 39, C 3), allegando el informe secretarial fechado 08 de febrero de 2022[1] certificando que en el presente proceso NO hay memoriales pendientes por imprimir.

Así las cosas, procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado el 04 de abril de 2019[2], CONJUNTO RESIDENCIAL LA FONTANA MANZANA L,M,N y O- P.H, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva acumulada singular de mínima cuantía contra Harold Cardona Toro y Farida Constanza Tamayo Betancourt, para que se librara mandamiento de pago por las sumas indicadas en las pretensiones de la demanda.

En providencia de fecha 08 de mayo de 2019[3], se libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas, por cuanto la demanda reúne los requisitos de ley y el título ejecutivo allegado, cumple con lo normado en el artículo 422 del C.G.P.

La providencia dictada, se notificó por anotación en estado a la parte demandada, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Así mismo se cumplió con el emplazamiento de todos los acreedores que tengan créditos con títulos ejecutivos en contra de la parte demandada para que los hicieran efectivos mediante acumulación.

---

[1] Fol 41, C 3
[2] Fol 9-24, C 3
[3] Fol 25-26, C .3

II. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuáles son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

Acreditada está la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en favor de la parte actora y contra la parte demandada. En tanto, se observa que la presente ejecución está fundamentada en un título ejecutivo denominado Certificación de Deuda expedido por el Representante Legal de la Copropiedad Demandante[4],, y del cual se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de los intervinientes en la contienda.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, estamos frente una de la hipótesis detalladas en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en éste tipo de juicios, impone al juez la obligación de proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al ejecutado. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETESE el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y los que posteriormente se llegaren a embargar.

---

[4] Fol 21-23, C 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación conforme al artículo 366 del C.G.P., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de $485.000 m/c.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 033 de fecha 10 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-029-2017-0-0853-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 71) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

En atención a la documentación allegada al plenario, el Juzgado se abstendrá de correr traslado del ejercicio de avalúo presentado como quiera que a pesar de las copias aportadas (Fol. 73 y 74), no se ha agregado en el expediente, despacho comisorio alguno diligenciado, donde se tenga por secuestrado el vehículo de placas KBK – 767.

En ese orden de ideas y para direccionar el proceso, el Juzgado ordena que por intermedio de la O.C.M.E.S., se oficie a la Alcaldía de Mosquera – Cundinamarca y a la Inspección 4ª de Policía del mismo municipio, para que de haber efectuado la diligencia de secuestro del vehículo arriba mentado, se remita la diligencia para que pueda ser tenida dentro del proceso para los fines de Ley.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0033 de fecha 10 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-004-2009-0-0118-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 184) es la registrada por la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Se acepta la sustitución del poder que la apoderada judicial de la parte incidentante efectúa a favor de la abogada SUSANA CORREDOR DE CASTAÑEDA, en los términos del memorial presentado (Fol. 186 Cd. 4) y conforme a lo previsto en el artículo 75 del C. G. P.

Como dirección donde recibe notificaciones judiciales, se tendrá en cuenta el correo electrónico indicado en la sustitución arrimada (Fol. 186), que corresponde al inscrito por la abogada reconocida como apoderada de los incidentantes, ante la URNA.

NOTIFÍQUESE,

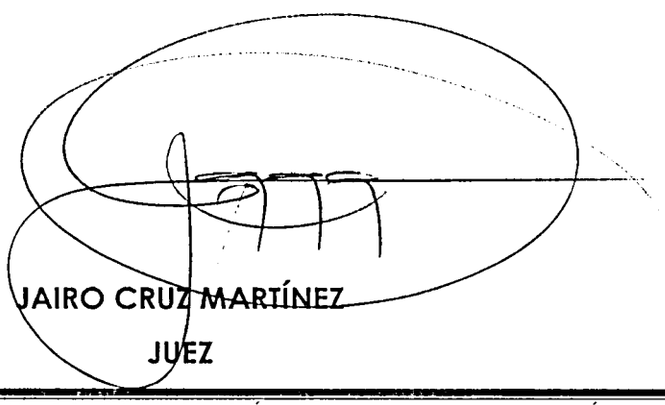

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0033 de fecha 10 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-034-2000-0-1478-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 134) es la registrada por la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Niégase la anterior petición presentada por la parte ejecutante en la demanda acumulada (Fol.135), toda vez que no se cumplen los presupuestos previstos en el art. 317 del C.G.P., téngase en cuenta que una vez revisado el proceso objeto del presente pronunciamiento y en especial las actuaciones desplegadas en el cuaderno principal, se aprecia que la última actuación surtida data del 3 de febrero de 2021 y notificada por estado el 4 de febrero de 2021 (Fol. 130 Cd. 1), concluyéndose así que a la fecha no se han configurado los dos años de inactividad predicados en la norma citada.

NOTIFÍQUESE,

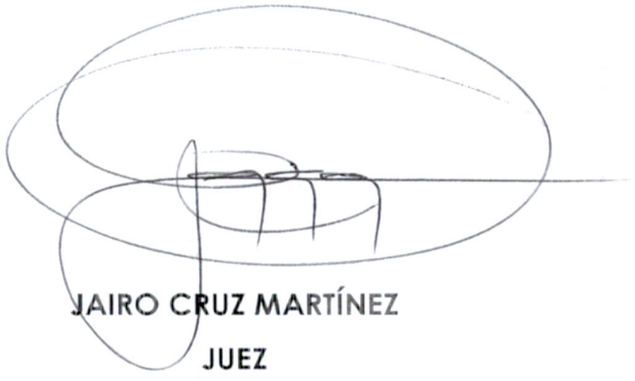

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0033 de fecha 10 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-085-2019-01605-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante no fue objetada por el extremo pasivo, y que la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN liquidados sus intereses de mora hasta **15/11/2021 .** (Art. 446 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 033 de fecha 10 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-015-2014-00445-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la abogada JULIETH ANDREA CORTÉS VELÁSQUEZ, apoderada judicial de la parte demandante (Cesionaria) GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A, se dispone admitir su renuncia al poder en virtud del art. 76 del C.G.P.

Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada la renuncia conforme el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

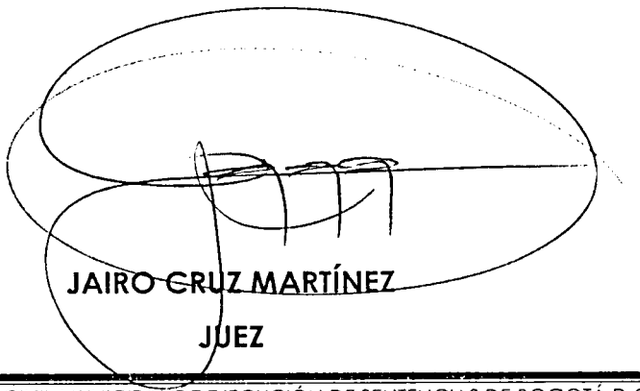

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 033 de fecha 10 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-715-2018-00225-00

1.- Previo a resolver la petición que antecede y, confome las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

No se tendrá en cuenta como dirección para notificaciones judiciales de dicho abogado, el correo electrónico desde el que se allegó la petición, pues **NO** corresponde al mismo inscrito ante el Registro Nacional de Abogados. Deberá realizar las solicitudes a través de los correos GERENCIA@RODRIGUEZCORREAABOGADOS.COM,AUX.JURIDICO@RODRIGUEZCORREAABOGADOS.COM , que se encuentran registrados en el Sirna y/o el indicado en el acápite de notificaciones de la demanda[1]

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 033 de fecha 10 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

[1] Fol 18, C 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-063-2019-02376-00

1.- Previo a resolver la petición que antecede y, confome las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

No se tendrá en cuenta como dirección para notificaciones judiciales de dicho abogado, el correo electrónico desde el que se allegó la petición, pues **NO** corresponde al mismo inscrito ante el Registro Nacional de Abogados. Deberá realizar las solicitudes a través de los correos ALIX.BELTRAN@HOTMAIL.ES, que se encuentra registrado en el sirna e indicado en el acápite de notificaciones de la demanda.[1]

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 033 de fecha 10 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

[1] Fol 39, C 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-040-2017-01587-00

1.- Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante no fue objetada por el extremo pasivo, y que la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN liquidados sus intereses de mora hasta 21/12/2021 (Art. 446 del C. G. del P.).

2.- Por otro lado, vista la solicitud que antecede, se ordena a la secretaría que continúe dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 02 de julio de 2019 (Fl. 65, C 1), esto es, la entrega de títulos judiciales que existan dentro del presente proceso exclusivamente a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A en la cuenta corriente de la misma entidad bancaria certificada en memorial obrante a folio 84 vuelto del cuaderno principal, conforme las nuevas directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

De igual forma se ordena a la Oficina de Apoyo que oficie al Juzgado de origen para que efectúe la conversión de dineros y puedan ser entregados en los términos de la providencia arriba señalada sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE,

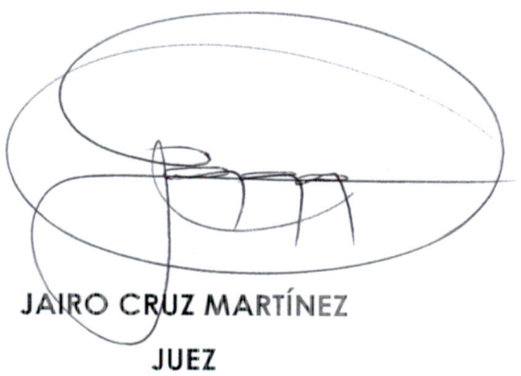

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 033 de fecha 10 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-017-2020-00131-00

1.- Previo a resolver la petición que antecede y, confome las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

No se tendrá en cuenta como dirección para notificaciones judiciales de dicho abogado, el correo electrónico desde el que se allegó la petición, pues **NO** corresponde al mismo inscrito ante el Registro Nacional de Abogados. Deberá realizar las solicitudes a través de los correos JULIETH.ABRIL@GMAIL.COM , que se encuentra registrado en el sirna y/o los indicados en el acápite de notificaciones de la demanda[1]

Por lo tanto, se REQUIERE a la apoderada de la parte actora para que dé cumplimiento a lo antes indicado y en consecuencia, presente nuevamente la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento de pago[2] y en la sentencia de instancia[3].

NOTIFÍQUESE,

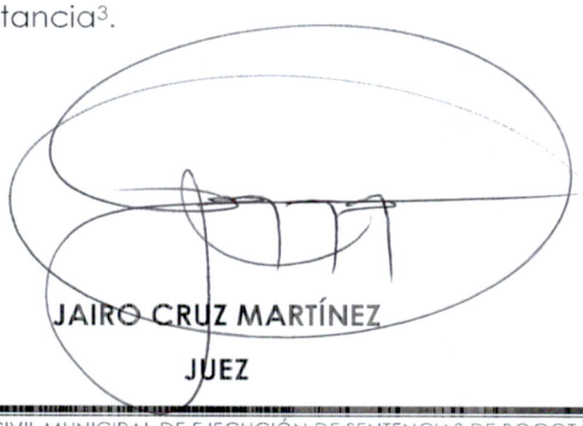

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 033 de fecha 10 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

[1] Fol 28, C 1
[2] Fol 31, C 1
[3] Fol 71-72, C 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-041-2016-00931-00 (Acumulado)

De la revisión efectuada por el Despacho al proceso de la referencia, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 11, C 4) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

1.- Por secretaría ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de La Dorada-Caldas con el fin de que informe dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación el trámite impartido al oficio No. O-0221-372 del 26 de febrero de 2021, tramitado 13 de julio de 2021, so pena de dar aplicación al núm. 3 del art. 44 del C. G. del P. y núm. 9 inc. 2 del art. 593 del C. G. del P. De ser necesario apórtese copia del mismo (Fl. 25-27, C.2)

2.- Por encontrar procedente ampliar la medida cautelar en el proceso ejecutivo acumulado y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DECRETA:

El embargo del vehículo distinguido con placas FNZ-974, de propiedad del demandado **WILSON ALFREDO HERRERA CASTAÑEDA**. Ofíciese a la Oficina de Tránsito correspondiente indicando los datos necesarios para el registro de la medida**. Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 033 de fecha 10 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-080-2020-00158-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante no fue objetada por el extremo pasivo, y que la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN liquidados sus intereses de mora hasta 01/07/2021 (Art. 446 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

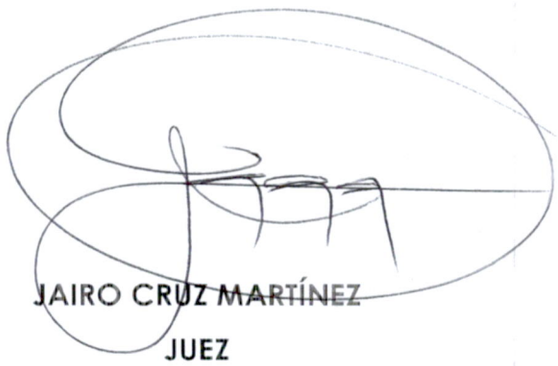

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 033 de fecha 10 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-008-2019-00619-00

1.- Previo a resolver la petición que antecede y, confome las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

No se tendrá en cuenta como dirección para notificaciones judiciales de dicho abogado, el correo electrónico desde el que se allegó la petición, pues **NO** corresponde al mismo inscrito ante el Registro Nacional de Abogados. Deberá realizar las solicitudes a través de los correos JULIAN.ZARATE@COBROACTIVO.COM.CO,JULIANZARATE02@GMAIL.COM, que se encuentra registrado en el sirna y/o los indicados en el acápite de notificaciones de la demanda.

2.- 2.- No se tiene en cuenta la autorización que antecede[1], presentada por el apoderado demandante como quiera que las misma deberá aportarse en debida forma, precisando **y probando** de ser el caso, la calidad de estudiante de derecho de la persona a quien otorga la autorización.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el Literal F del Artículo 26 y el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo consignado en el artículo 123 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

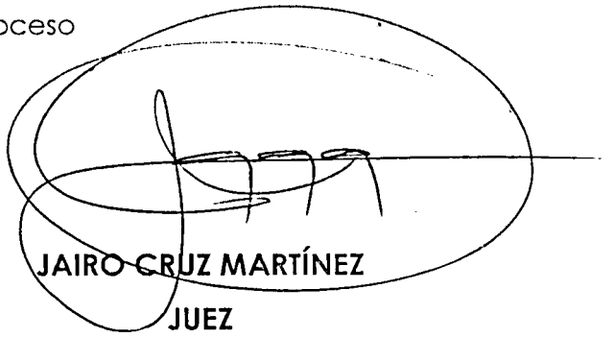

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 033 de fecha 10 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

[1] Fol 47, C 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-020-2019-00617-00

1.- Previo a resolver la petición que antecede y, confome las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

No se tendrá en cuenta como dirección para notificaciones judiciales de dicho abogado, el correo electrónico desde el que se allegó la petición, pues **NO** corresponde al mismo inscrito ante el Registro Nacional de Abogados. Deberá realizar las solicitudes a través de los correos ALIX.BELTRAN@HOTMAIL.ES, que se encuentra registrado en el sirna e indicado en el acápite de notificaciones de la demanda.[1]

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 033 de fecha 10 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

[1] Fol 26, C 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-022-2014-01476-00

1.- Previo a resolver la petición que antecede y, confome las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

No se tendrá en cuenta como dirección para notificaciones judiciales de dicho abogado, el correo electrónico desde el que se allegó la petición, pues **NO** corresponde al mismo inscrito ante el Registro Nacional de Abogados. Deberá realizar las solicitudes a través de los correos RICHARD.SUAREZ@RSTASOCIADOS.COM.CO , que se encuentra registrado en el Sirna.

Por lo tanto, se REQUIERE al apoderado de la parte actora para que dé cumplimiento a lo antes indicado y en consecuencia, presente la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento de pago[1] y en la sentencia de instancia[2].

NOTIFÍQUESE,

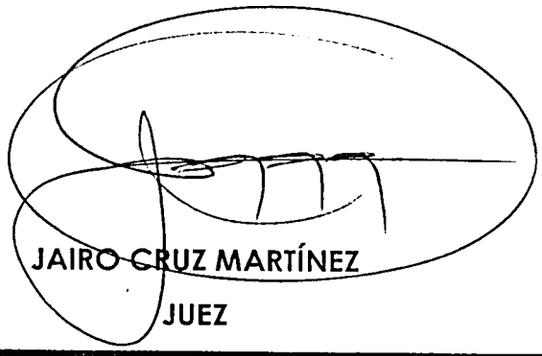

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 033 de fecha 10 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

[1] Fol 21, C 1
[2] Fol 75, C 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-039-2008-01129-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 546, C 2) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

1.- Teniendo en cuenta la solicitud que precede, se autoriza la actualización de la liquidación del crédito siguiendo los parámetros del artículo 446 del C.G.P, para ello, deberá partir de la última aprobada en auto fechado 20 de febrero de 2017[1]

2.- De conformidad con la solicitud presentada y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DECRETA:

El embargo y retención de dineros que se encuentren depositados en la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A y DAVIVIENDA S.A a través de los productos de banca digital de cuenta de ahorros NEQUI y DAVIPLATA respectivamente , indicados en el escrito anterior, cuyo titular sea la demandada. Se limita la medida a la suma de $404'000.000.oo M/cte. Elabórese oficio circular de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C. G. P., informando que los mismos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.
Los dineros deberán ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá a la cuenta 110012041800 bajo el código de

[1] Fol 534, C 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Despacho 110012103000.**Secretaría proceda de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 806/2020.**

NOTIFÍQUESE,

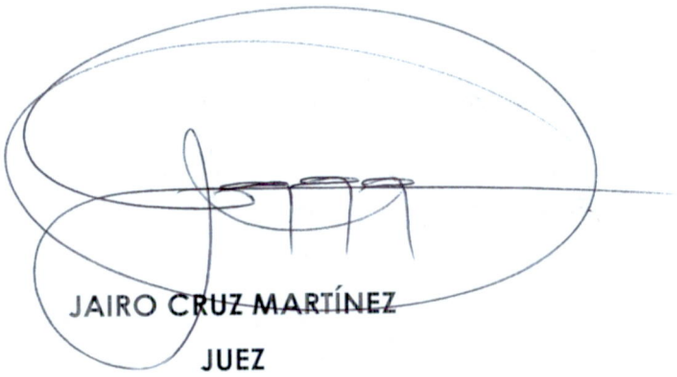

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 033 de fecha 10 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-035-2019-0-0799-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 186) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

El Juzgado aprueba la anterior liquidación de crédito efectuada por la parte actora, toda vez que no fue objetada en su debida oportunidad y la misma se encuentra ajustada a derecho habiendo liquidado intereses hasta el 30 de noviembre de 2021. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

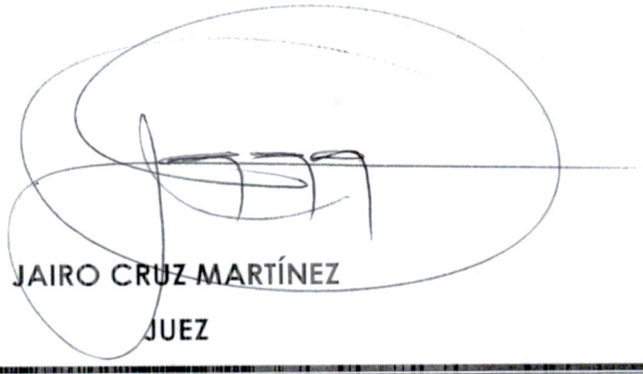

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0033 de fecha 10 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-038-2019-0-0809-00

Vista la documentación arrimada al plenario por la apoderada actora, el Juzgado dispone:

1. Requerir a la Oficina de Apoyo para que verifique los correos donde se recepcionan las peticiones para los Juzgados de Ejecución y de haberse arrimado correo alguno contentivo del comisorio No. 295, el mismo sea debidamente ingresado al proceso. De no encontrar correo alguno en tal sentido, déjense las constancias del caso.

2. Efectuado lo anterior y de no encontrarse el mail referenciado, se ordena al Centro de Servicios que oficie a la Alcaldía Local de Kennedy para que allí se sirvan remitir el original del comisorio librado por el Juzgado de origen y que aparentemente allá fuera diligenciado.

3. Una vez se tenga respuesta por la Alcaldía requerida se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0033 de fecha 10 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-047-2000-0-1026-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 114) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Frente a lo pedido, el Juzgado acepta la solicitud y dispone que por segunda vez se requiera al secuestre actuante dentro de las diligencias para que proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión como auxiliar de la justicia dentro del proceso, so pena se aplicar lo preceptuado en el artículo 50 del C.G.P. Por la O.C.M.E.S., procédase de conformidad, remitiendo directamente la comunicación por correo electrónico.

Frente a la segunda petición, el memorialista deberá tener en cuenta que el Juzgado de origen mediante inciso 3° del auto fechado 12 de julio de 2012 (Fol. 285), dispuso la actualización del crédito, razón por la cual, el memorialista deberá estarse a lo allí resuelto. Así mismo, se requiere a las partes para que procedan a presentar la actualización de la liquidación partiendo de la última aprobada e imputando el valor de los posibles abonos efectuados al interior de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0033 de fecha 10 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-068-2007-0-0095-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 428) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Frente a lo pedido, el Juzgado ordena a la memorialista que, de presentar el ejercicio de avalúo de los bienes sujetos a cautelas, el mismo deberá venir presentado en los términos del artículo 444 del C.G.P., por demás, deberá tener en cuenta que mediante auto del 2 de septiembre de 2021 (Fol. 404) el Juzgado ordenó requerir a la autoridad administrativa del caso para que allegara los certificados catastrales de los predios objeto de la Litis.

En ese orden de ideas se ordena requerir a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca., para que proceda a dar alcance al oficio No. O-0921-2561 que, por competencia, remitiera en su momento la UAECD (ver fol. 425 a 427). Por la O.C.M.E.S., procédase de conformidad, remitiendo directamente la comunicación por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

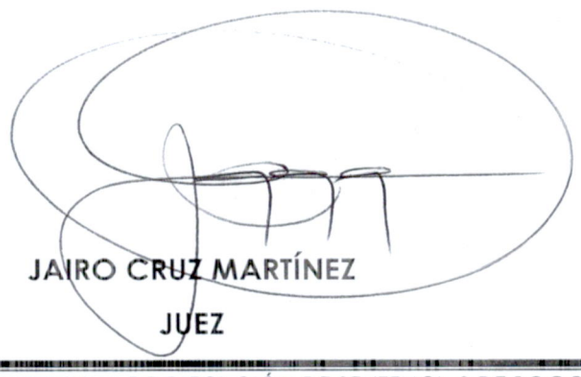

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0033 de fecha 10 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

CUOTAS ORDINARIAS

MONTO	FECHA
$ 20.000,00	feb-13
$ 50.000,00	mar-13
$ 30.000,00	abr-13
$ 39.000,00	oct-13
$ 59.800,00	dic-15
$ 60.000,00	ene-16
$ 60.000,00	feb-16
$ 60.000,00	mar-16
$ 60.000,00	abr-16
$ 65.000,00	may-16
$ 65.000,00	jun-16
$ 65.000,00	jul-16
$ 65.000,00	ago-16
$ 65.000,00	sep-16
$ 65.000,00	oct-16
$ 65.000,00	nov-16
$ 65.000,00	dic-16
$ 65.000,00	ene-17
$ 65.000,00	feb-17
$ 65.000,00	mar-17
$ 75.000,00	abr-17
$ 75.000,00	may-17
$ 75.000,00	jun-17
$ 75.000,00	jul-17
$ 75.000,00	ago-17
$ 75.000,00	sep-17
$ 75.000,00	oct-17
$ 75.000,00	nov-17
$ 75.000,00	dic-17
$ 75.000,00	ene-18
$ 75.000,00	feb-18
$ 75.000,00	mar-18
$ 79.000,00	abr-18
$ 79.000,00	may-18
$ 79.000,00	jun-18
$ 79.000,00	jul-18
$ 79.000,00	ago-18
$ 79.000,00	sep-18
$ 79.000,00	oct-18
$ 79.000,00	nov-18
$ 79.000,00	dic-18
$ 79.000,00	ene-19
$ 79.000,00	feb-19
$ 79.000,00	mar-19
$ 84.000,00	abr-19
$ 84.000,00	may-19
$ 84.000,00	jun-19
$ 84.000,00	jul-19
$ 84.000,00	ago-19
$ 84.000,00	sep-19
$ 84.000,00	oct-19

MONTO	FECHA
$ 84.000,00	nov-19
$ 84.000,00	dic-19
$ 89.000,00	mar-20
$ 89.000,00	abr-20
$ 89.000,00	may-20
$ 89.000,00	jun-20
$ 89.000,00	jul-20
$ 89.000,00	ago-20
$ 89.000,00	sep-20
$ 89.000,00	oct-20
$ 89.000,00	nov-20
$ 89.000,00	ene-21
$ 78.000,00	feb-21
$ 90.000,00	abr-21
$ 90.000,00	may-21
$ 40.000,00	jun-21
$ 90.000,00	jul-21
$ 90.000,00	ago-21

CUOTAS EXTRAORDINARIAS

MONTO	FECHA
$ 5.500,00	dic-14

CUOTA RETROACTIVA

MONTO	FECHA
$ 30.000,00	abr-17
$ 12.000,00	may-18
$ 15.000,00	abr-19
$ 225.000,00	may-19

PARQUEADERO MOTOS

MONTO	FECHA
$ 30.000,00	mar-17
$ 30.000,00	abr-17
$ 30.000,00	may-17
$ 30.000,00	jun-17
$ 30.000,00	jul-17
$ 30.000,00	ago-17
$ 30.000,00	sep-17
$ 30.000,00	oct-17
$ 30.000,00	nov-17
$ 150.000,00	nov-17
$ 30.000,00	dic-17

C. PARQUEADERO VEHÍCULO

MONTO	FECHA
$ 10.000,00	ene-14
$ 15.000,00	mar-16
$ 15.000,00	abr-16
$ 30.000,00	may-16

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-012-2019-0-0908-00

Para los fines de Ley, ha de tenerse en cuenta que la parte actora diera cumplimiento con la carga impuesta a través de auto del 9 de noviembre de 2021, donde se le solicitó acreditar que quien presentara el certificado de deuda, efectivamente fungía como representante legal de la copropiedad ejecutante.

Ahora bien, de la revisión efectuada al mandamiento de pago (Fol. 24 y 25), encuentra este servidor que en el mismo no se ordenó a la ejecutada, pagar los intereses moratorios sobre las sumas cuyo pago se emitiera la orden de pago, aunado a ello se tendrá en cuenta que por ser una obligación de tracto sucesivo se siguen causando cuotas de administración hasta tanto no se pague la totalidad del crédito.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo dispuesto en el inciso segundo del auto arriba citado, al no tener que calcularse intereses de mora, se tendrá por cierta la obligación a cargo de los ejecutados que certificó el representante legal de la copropiedad ejecutante (Fol. 108 a 111) y en ese orden de ideas procederá a modificar la liquidación del crédito en los términos del cuadro que se sintetiza abajo, toda vez que la presentada por la parte actora, no se ajusta a los parámetros ordenados en el mandamiento de pago y en la sentencia de instancia, dado que se liquida con capitales e intereses no autorizados.

CONCEPTO	MONTO
CUOTAS ORDINARIAS	*$ 5'125.800.00*
CUOTAS EXTRAORDINARIAS	*$ 5.500.00*
CUOTAS RETROACTIVAS	*$ 282.000.00*
CUOTAS PARQUE MOTOS	*$ 450.000.00*
CUOTAS PARQUEO VEHÍCULOS	*$ 70.000.00*
TOTAL	***$ 5'933.300.00***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Por ende, se aprueba en la suma indicada, como saldo a cargo de los ejecutados, liquidada la obligación hasta el mes de agosto de 2021, en virtud de estar atada a derecho y conforme lo certificado.

NOTIFÍQUESE,

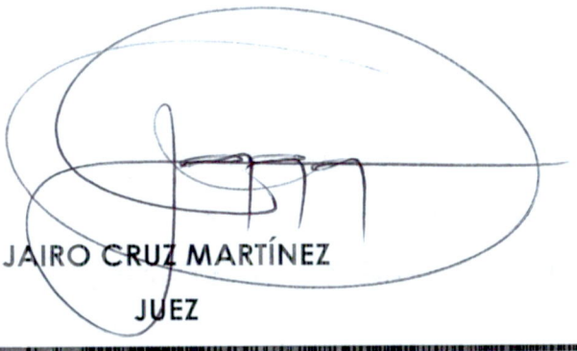

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0033 de fecha 10 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-046-2009-0-0496-00

Previo a resolver la petición que antecede y, conforme las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

La apoderada judicial de la parte ejecutada deberá usar el correo electrónico JEY-MARQUEZ@YAHOO.COM., que corresponde al inscrito por la togada ante la URNA, y desde allí presentar sus peticiones, por ende no se escucha la anterior solicitud, pues el correo desde donde proviene no es el indicado por la abogada en la hoja de vida que reposa en el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

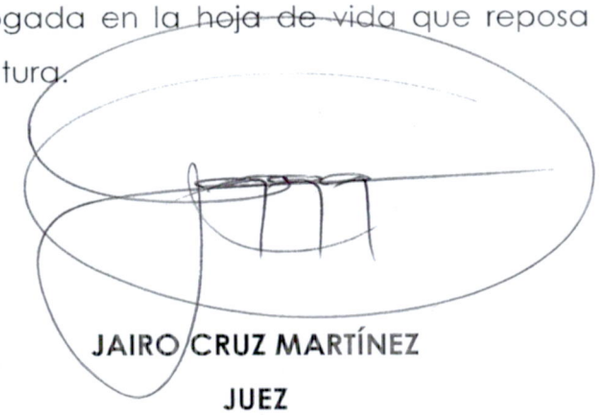

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0033 de fecha 10 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-010-2013-0-1585-00

Visto el escrito arrimado por la parte ejecutante, el Despacho se abstendrá de señalar fecha para llevar a cabo el remate solicitado, como quiera que ni la parte ejecutante ni la ejecutada han dado cumplimiento a lo dispuesto en auto del 19 de octubre de 2020 (Fol. 75 y 76), pues no han actualizado el avalúo del bien objeto de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE (2),

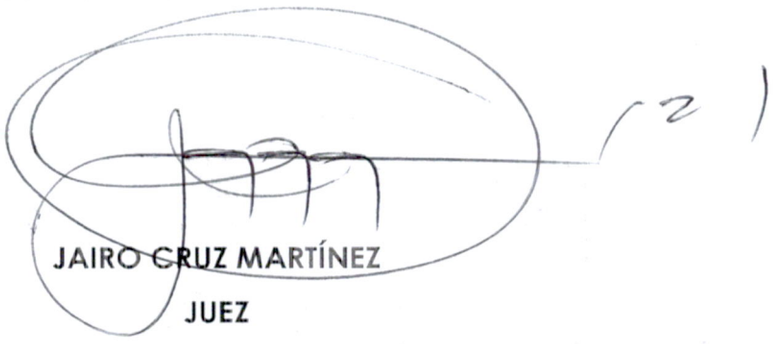

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0033 de fecha 10 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-010-2013-0-1585-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 201) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Frente a la documentación arrimada, la misma no será tenida en cuenta en el proceso, pues para acreditar que una persona funge como representante legal de una copropiedad es menester que se presente el documento legal idóneo, que corresponde al certificado de existencia y representación legal expedido por la Alcaldía Local respectiva, donde se indique el nombre de la persona y el lapso por el cual fue designada para tal labor.

En ese orden de ideas y en aras de direccionar el proceso, teniendo en cuenta que la obligación que nos ocupa es de tracto sucesivo y, por tanto, los capitales e intereses son variables mes a mes; el Juzgado se abstendrá de resolver la liquidación que antecede (Fol.181 a 188) y conmina a las partes para que presenten un nuevo ejercicio que se ajuste a lo ordenado en el auto fechado 3 de febrero de 2021, para de ese modo determinar el monto actual de la obligación.

NOTIFÍQUESE (2),

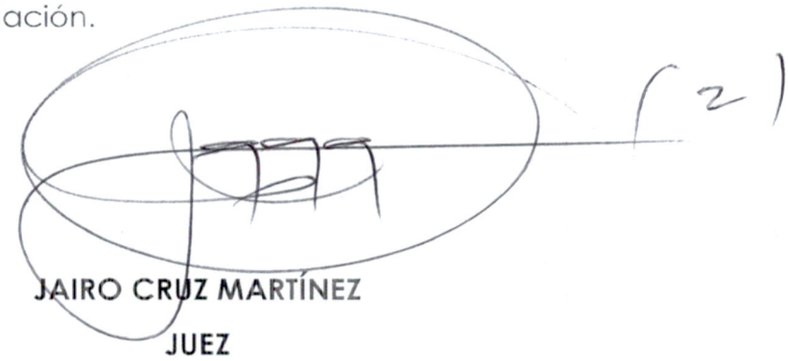

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0033 de fecha 10 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-047-2003-0-0357-00

Previo a resolver la petición que antecede (Fol. 197 a 217) y, conforme las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

El apoderado judicial de la parte ejecutada deberá usar el correo electrónico PRESIDENTE@RGABOGADOS.COM.CO., que corresponde al inscrito por el togado ante la URNA, y desde allí presentar sus peticiones, por ende no se escucha la anterior solicitud, pues el correo desde donde proviene no es el indicado por la abogada en la hoja de vida que reposa en el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0033 de fecha 10 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-040-2016-0-0040-00

Se acepta la sustitución del poder que el apoderado judicial de la parte actora efectúa a favor del abogado GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO, en los términos del memorial presentado (Fol. 264) y conforme a lo previsto en el artículo 75 del C. G. P.

Como dirección donde recibe notificaciones judiciales, se tendrá en cuenta el correo electrónico desde el que se envió el escrito (Fol. 263), que corresponde al inscrito por el togado ante la URNA.

Finalmente, se ordena a la Oficina de Apoyo que folie la totalidad del expediente, pues en el cuaderno de medidas cautelares se observan varias páginas que carecen de foliatura.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0033 de fecha 10 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-004-2008-0-1122-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 102) es la registrada por la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

En atención a lo pedido por el ejecutante, el Despacho ordena al memorialista estarse a lo resuelto en el inciso primero del auto fechado 23 de enero de 2018 (Fol. 77), en el que se indicó la necesidad de actualizar la liquidación de crédito para determinar **i)** el monto actual de la liquidación y **ii)** los posibles dineros que deban ser pagados a la parte ejecutante.

En ese orden de ideas se conmina tanto a la parte actora, como a la pasiva para que procedan a actualizar la liquidación de crédito partiendo de aquella aprobada e imputando los abonos efectuados a la obligación, para lo anterior, sin necesidad de ingresar el proceso al Despacho, por el Centro de Servicios ríndase un informe respecto de los dineros que reposan para este proceso.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0033 de fecha 10 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario